

## PROCESO DECLARATIVO 2021-108

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., marzo nueve (9) de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al Despacho de la Señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral instaurado por **JULIO CESAR ROPAIN SANTODOMINGO** contra **HONOR SERVICIOS DE SEGURIDAD LTDA y FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, se encuentra para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

**OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA**  
Secretario

### JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se ordena:

**RECONOCER** personería como apoderado(a) judicial de la parte actora a **LUIS GUILLERMO FLÓREZ ZAMBRANO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79.838.110 de Bogotá y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 114.921 expedida por el C.S.J., conforme al poder visible a folio 16 del documento 01 del expediente digital.

A continuación, se procede a **INADMITIR** el escrito de demanda, toda vez que el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. En el acápite de los hechos, los numerados como 1, 5, 17, 20, 21 y 25 se encuentran indebidamente acumulados. Sírvase corregir, de manera clara y sucinta la situación fáctica, sin lugar a calificativos, y conclusiones del apoderado y debidamente enumerados y clasificados.
2. En el acápite de las pretensiones, existe una indebida acumulación de pretensiones por ser excluyentes, toda vez que solicita la ineficacia del despido y la indemnización del artículo 64 del C.P.T.S.S. Sírvase corregir.
3. En el acápite de las pretensiones en las numeradas como 1 y 3 condenatoria, existe una indebida acumulación de pretensiones. Sírvase corregir individualizando prestaciones y periodos reclamados.
4. En el acápite de las pretensiones en las numeradas como 16 declarativa, existe una indebida acumulación de pretensiones, Sírvase corregir individualizando prestaciones y periodos reclamado.
5. No acreditó con el documento de la demanda, que haya dado cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 06 de marzo 2020, el cual fue declarado exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, el cual indica:

(...)

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten

medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". (...) Negrilla fuera del texto.

En consecuencia, se requiere a la parte actora, proceda a enviar el archivo digital de demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo señala la normativa en precedencia, **señalándole claramente que es en cumplimiento del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y no es la notificación de la demanda,** acreditando al Despacho el envío del mismo a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales.

Se trata entonces, de allegar una relación **CLARA de los hechos y pretensiones** que rodearon el presente asunto, debidamente clasificados, esto es una afirmación por cada numeral, sin repetir y debidamente enumerados. Lo anterior de conformidad con el artículo 25 del C.P.L. y SS., reformado por art. 12 de la ley 712 de 2001, con el fin de que, al momento de la contestación de demanda, se pueda hacer un pronunciamiento por cada hecho y pretensión en la forma establecida.

En tal sentido, dispone el Art. 28 ibidem, modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2.001:

**"...Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale..."**

**Se ordena por el Despacho que el escrito de subsanación de la demanda se debe PRESENTAR EN UN SOLO CUERPO y sus respectivas copias para los traslados.**

En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles para que la parte actora presente escrito de subsanación de demanda, so pena de ordenar su **RECHAZO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO**

Juez

A.A.

**Firmado Por:**

**María Dolores Carvajal Niño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 010  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cba4902d22f4c0ea2e0e9abc5bf6d9a3222d3b159de41f8fe395dcbc10b75a0**  
Documento generado en 20/10/2021 05:30:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**